

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 02

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	JOSE FAUSTINO FIGUEREDO PUERTO Y OTROS	ALEJANDRO MARTINEZ CASTRO	INTERLOCUTORIO	15/01/2019	CIVIL VII 037
ORDINARIO LABORAL	LERINS YEANNETH PEREZ CRISTANCHO	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.S.	INTERLOCUTORIO	15/01/2019	LAB 1149 IV 127
ORDINARIO LABORAL	ISRAEL AVENDAÑO LUIS	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO YOPAL - EAAAY	INTERLOCUTORIO	15/01/2019	LAB 1149 IV 128

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ
SECRETARIO



CM VII
037

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Ordinario de responsabilidad civil extracontractual

Demandante: José Faustino Figueredo Puerto y Otros

Demandado: Alejandro Martínez Castro y Otros

Radicación: 85-001-22-08-002-2016-00505-01

M.P. Gloria Esperanza Malaver De Bonilla

En los términos de los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia de fecha 05 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad del recurso

La decisión impugnada fue emitida el día 05 de diciembre de 2018 y notificada en estrados; instante en el que fue presentado el recurso de apelación por los apoderados de la parte demandada.

De conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, para eventos como el sub lite, el recurso debe ser interpuesto en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los 3 días siguientes, término que en el presente caso fue respetado, y en consecuencia el recurso es oportuno.

2. Sobre la procedencia del recurso

La decisión impugnada es una sentencia de primera instancia, y como tal es susceptible del recurso de apelación, por expresa disposición del inciso primero del artículo 321 del C.G.P.

Según lo prescrito en el inciso segundo del numeral 3, artículo 323 del Código General del Proceso, este recurso se concede en el efecto suspensivo, y así se entiende concedido.

Atendiendo lo dispuesto, el despacho dispone:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 05 de diciembre de 2018, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, del proceso de la referencia.

Segundo: En firme esta providencia vuelva al despacho el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



Lab 1198 10
127

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Ordinario laboral

Demandante: Lerins Yeanneth Pérez Cristancho

Demandado: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.S

Radicación: 85-001-22-08-002-2017-00009-02

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

En los términos del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y en armonía con las reglas del Código General del Proceso aplicables al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se procede a decidir sobre el grado jurisdiccional de CONSULTA respecto de la sentencia de fecha 02 de octubre de 2018, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad de la consulta.

Según el artículo 69 del CPTSS el grado jurisdiccional de consulta procede para las sentencias de primera instancia: (i) totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario si no fueren apeladas o (ii) adversas a: (a) la nación; (b) el departamento; (c) el municipio; o (d) aquellas entidades descentralizadas en las que la nación sea garante. La decisión que arriba para consulta corresponde a la sentencia que puso término a un proceso ordinario laboral de primera instancia, y es totalmente adversa al trabajador, luego la consulta es procedente.

Atendiendo lo expuesto, dispone:

ADMITIR la Consulta de la sentencia de fecha 02 de octubre de 2018 proferida en el proceso ordinario laboral de primera instancia, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



Lab 1149 10
128

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Ordinario laboral

Demandante: Israel Avendaño Luis

Demandado: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal - EAAAY

Radicación: 85-001-22-08-002-2017-00356-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

En los términos del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y en armonía con las reglas del artículo 325 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, en la audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2018, en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad del recurso.

La decisión recurrida fue emitida en audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2018, en la cual el apoderado de la parte demandante sustentó la alzada. Según el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el recurso de apelación de las sentencias, debe presentarse en el acto de la notificación, lo que aquí ocurrió, luego el recurso es oportuno.

2. Sobre la procedencia del recurso.

Según el ya citado artículo 66 del CPTSS, son susceptibles del recurso de apelación las sentencias de primera instancia, condición que aquí se satisface, luego el recurso es procedente.

Atendiendo lo expuesto, dispone:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha 11 de diciembre de 2018, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal Casanare.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para efectos de fijar fecha para la audiencia en la que se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada